---- Trelew, de mayo de 2019. ----------

---- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la Sra. C. P. y el Sr. N. V. interponen a fs. 19/21vta. recurso de queja contra la resolución de fs. 18, por medio de la cual se les denegó el recurso de apelación deducido a fs. 17 frente al proveído de fs. 16. Allí se dirigen a cuestionar los fundamentos por los cuales se les niega la posibilidad de asumir la guarda preadoptiva de I. *A.* P. y su inscripción en el Registro de pretensos adoptantes, según lo que surge del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 11/14 y lo expresado por la Asesoría de Familia a fs.15. ----------

---- II.- Que, primeramente, el art. 284 del CPCC establece como presupuesto para el tratamiento del recurso de queja por apelación denegada que las copias que allí se enumeran se encuentren suscriptas por el letrado del recurrente, circunstancia que no ha sido cumplida en el presente expediente. ----------

---- El déficit señalado determina la desestimación de la queja por no estar presentada en forma, en tanto ello hace a la función fedataria que da el letrado recurrente, bajo cuya firma garantiza la fidelidad correspondiente, que no puede entenderse cumplida con la sola firma del recurso de hecho (conf. Rivas, Adolfo Armando “Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores”, Tomo 2, Editorial Abaco, Bs. As. 1991, p. 764). ----------

---- Por lo tanto, aun cuando el juicio de admisibilidad no debe ir precedido por un criterio de mero exceso ritual, en la especie el incumplimiento de la carga de suscribir las copias ha sido total, por lo que la queja es inadmisible y así corresponde declararlo (conf. CACR, Sala A, SIF N° 90/2014). ----------

---- Sin perjuicio de ello, no debe olvidarse tampoco que el objeto del recurso instituido por el art. 283 del CPCC es forzar la concesión de la apelación a fin de poder, posteriormente, lograr el embate sobre la resolución que originó la apelación (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 733). En este sentido, el recurso de hecho debe contener el fundamento procesal por el cual una determinada resolución admite la apelación, resultando necesario que el recurrente exprese concretamente los argumentos formales que sustentan la ilegitimidad de la denegatoria del *judex* (esta Sala, SIC N° 29/2001). En definitiva, “la finalidad del recurso de queja o de hecho no es otro que el de obtener un decisorio de la Alzada que revoque el auto en el cual el Juez de Primera Instancia, analizando incorrectamente los presupuestos de procedencia formal del recurso de apelación, lo denegó o, en su caso, lo concedió con un efecto distinto al que correspondía por ley” (CC0103 MP 145420 RSI-110-10 I 16/03/2010 “Gargiulo, Silvana Elisa c. Gargiulo, Daiana Pamela s. Daños y Perjuicios s. Recurso de queja”, JUBA, Sumario

B1408525). Por el contrario, los quejosos eligieron equivocadamente discutir el fondo de la cuestión, sin dar argumentos atinentes a la procedencia formal del recurso de apelación. ----------

---- Finalmente, se advierte también que la resolución apelada de fs. 16 no es definitiva ni genera un gravamen irreparable a los apelantes, ya que dicha providencia solo puso en su conocimiento el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 11/14 y lo expresado por la Asesoría de Familia a fs. 15, mandando continuar con los pasos correspondientes al trámite de adopción del niño A. P.. Así, es requisito subjetivo causal de la apelación, como presupuesto esencial de su admisibilidad, que provoque un agravio irreparable en el recurrente (doc. del art. 244 CPCC). No solo es necesaria la existencia de un interés jurídico nacido de un gravamen o un perjuicio personal provocado por el decisorio —requisito de toda especie de acto procesal—, sino también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. esta Sala, SFD N° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2). ----------

---- En su mérito, la Sala A de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 19/21vta. ----------

---- Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de origen para su agregación a los autos principales. ----------

NATALIA I. SPOTURNO — **JUEZA DE CÁMARA**

MARCELO F. PERAL — **PRESIDENTE**

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

----------REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIF - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA